

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ACTA: Sesión No. 113.

FECHA: MIÉRCOLES, 01 DE MARZO DE 2023

HORA: 09H00.

MODALIDAD: PRESENCIAL.

- Pierina Sara Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.
- Abg. José Garzón Garzón Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes

I. CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM

En la Asamblea Nacional, a través de la modalidad presencial, el día de hoy, miércoles 01 de marzo de 2023, a las 09H26 ,en el segundo piso del Edificio Legislativo de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Calle Piedrahita, del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes procede a sesionar, actuando en calidad de Presidente, la Asambleísta Arq. Pierina Sara Correa Delgado; y, en calidad de Secretario Relator, el Abg. José Garzón.

| No | ASAMBLEÍSTA | ALTERNO | HORA | ASISTENCIA |
|----|--|-------------------------|-------|------------|
| 1 | Abedrabbo García Jorge Farah | | 09h26 | Presente |
| 2 | Correa Delgado Pierina Sara | | 09h26 | Presente |
| 3 | Cuesta Santana Esther Adelina | | 09h26 | Presente |
| 4 | Freire Vergara Vanessa Lorena | | 09h26 | Presente |
| 5 | Lara Rivadeneira Lenin José | | 09h40 | Presente |
| 6 | Mera Cedeño Lenin Francisco | | 09h26 | Presente |
| 7 | Ortiz Jarrín Javier Eduardo | | 09h26 | Presente |
| 8 | Ortiz Olaya Amada María | | 09h27 | Presente |
| 9 | Passailaigue Manosalvas Dallyana Marianela | Reiberto Llamuca Cepeda | 09h30 | Presente |

II. CONSTATACIÓN DE LAS PRINCIPALIZACIONES O PEDIDOS DE EXCUSA

La señora Asambleísta Passailaigue Manosalvas Dallyana Marianela presenta el Memorando Nro. AN-PMDM-2023-0014-O en la cual principaliza Reiberto Llamuca Cepeda

III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La Asambleísta Pierina Sara Correa Delgado, en calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, solicita que por Secretaria se dé lectura al orden del día:

1. Revisión y aprobación de los siguientes artículos: • Objeto. • Medidas cautelares de orden personal. • Condiciones para las medidas cautelares de privación de libertad. • Procedimiento en caso de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años. • Actuación de la policía en la aprehensión de adolescentes. • Motivos de aprehensión. • Procedimiento en casos de aprehensión. • Detención para investigaciones. • Internamiento preventivo. • Duración del internamiento preventivo. • Medidas cautelares sobre los bienes.

IV. DETALLE DE LOS RECESOS, REINSTALACIONES Y CLAUSURA.

La Asambleísta Pierina Sara Correa Delgado, en calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, clausura la sesión a las 10h16.

V. DETALLE DE LAS COMISIONES GENERALES O COMPARECENCIAS

No se recibió Comisión General o comparecencia.

VI. PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

a) **BREVE RESEÑA DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE SE CONOCE Y RESUELVE.**

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Buenos días a todos a esta Sesión No. 113, continuamos con la revisión y aprobación del articulado del Libro IV. Señor Secretario, por favor certifique los documentos que han llegado por los medios convencionales.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, buenos días a todos los Señores Asambleístas, le informo que ha ingresado el siguiente documento: 1) Oficio Nro. AN-PMDM-2023-0014-O, de fecha 27 de febrero de 2023, remitido por la Asambleísta Dallyana Passailaigue, indica: *“Por medio de la presente, me permito excusar mi inasistencia desde el 28 de febrero hasta el 2 de marzo del presente año. Por tal motivo, solicito a usted se sirva autorizar la principalización de mi alterno, el señor Eriberto Rafael Llamuca Cepeda, para que actúe en todas las actividades legislativas”*. Hasta aquí la lectura de los documentos ingresados.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, por favor sírvase constatar quórum para la presente sesión.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Con su venia Señor Presidente, procedo a constatar quórum.

Jorge Farah Abedrabbo García – Asambleísta: Presente.

Pierina Correa Delgado - Asambleísta: Presente.

Esther Cuesta Santana – Asambleísta: Presente.

Vanessa Lorena Freire Vergara - Asambleísta: Presente.

Lenin José Lara Rivadeneira – Asambleísta: Ausente . (Llegó 09h40)

Lenin Francisco Mera Cedeño – Asambleísta: Presente

Javier Eduardo Ortiz Jarrín - Asambleísta: Presente.

Amada Ortiz Olaya - Asambleísta: Presente.

Eriberto Llamuca Cepeda - Asambleísta: Ausente. (Llegó 09h30)

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, procedo a constatar que tenemos quórum para la presente Sesión No. 113.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, una vez constatado el quórum, por favor sírvase dar lectura a la convocatoria y orden del día.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Con su venia Señor Presidente, procedo a dar lectura a la Convocatoria de la Sesión No. 113: Por disposición de la Señora Arquitecta Pierina Correa Delgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 9, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se CONVOCA a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la SESIÓN No. 113, que se realizará el día miércoles 01 de marzo de 2023, a las 09h00 en modalidad presencial, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1. Revisión y aprobación de los siguientes artículos: • Objeto. • Medidas cautelares de orden personal. • Condiciones para las medidas cautelares de privación de libertad. • Procedimiento en caso de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años. • Actuación de la policía en la aprehensión de adolescentes. • Motivos de aprehensión. • Procedimiento en casos de aprehensión. • Detención para investigaciones. • Internamiento preventivo. • Duración del internamiento preventivo. • Medidas cautelares sobre los bienes. Hasta aquí el presente orden del día Señora Presidente.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Iniciamos con esta revisión, por favor dé lectura al primer artículo referente al Objeto, en el Título VII sobre Medidas en el marco de los procesos de juzgamiento de responsabilidad penal de adolescentes.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Objeto. - La o el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares, de forma excepcional y respetando los principios previstos en este Código, con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas; 2. Garantizar la presencia de la o el adolescente, para lo cual exclusivamente en los casos más graves, como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda se podrá ordenar el internamiento preventivo u otras medidas cautelares privativas de la libertad y, después de haber considerado cuidadosamente la aplicación de otras medidas cautelares de orden personal o sobre los bienes; 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción; y, 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario dé lectura al siguiente artículo, por favor.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Medidas cautelares de orden personal.- La o el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal: 1. La obligación de la o el adolescente de presentarse ante la o el juez con la periodicidad que éste ordene; 2. El establecimiento de reglas de conducta bajo la responsabilidad y supervisión de las y los progenitores, representantes legales o responsables del cuidado de la o el adolescente; 3. La obligación de someterse a procesos de apoyo psicológico y familiar bajo la supervisión de la unidad provincial de desarrollo integral. En los casos en los que esta medida se dicte paralelamente con la de internamiento preventivo, ésta se ejecutará en el centro de atención integral. Se remitirán informes quincenales o con la temporalidad establecida por la o el juez sobre el cumplimiento de esta medida; 4. La obligación de usar un dispositivo electrónico de vigilancia; 5. La prohibición de ausentarse del país o de la circunscripción territorial que señale la o el juez especializado; 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; 7. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; 8. La permanencia de la o el adolescente en su propio domicilio, bajo responsabilidad de sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado; o, con un familiar o una persona de confianza, previo informe de la oficina técnica que confirme las condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos de la o el adolescente y el cumplimiento de la finalidad de la medida cautelar, de acuerdo con los enfoques y principios establecidos en este Código; y, 9. La privación de libertad, a través de la aprehensión, detención e internamiento preventivo en los casos excepcionales que se señalan en este Libro. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario por favor dé lectura al siguiente artículo.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Condiciones para las medidas cautelares de privación de libertad.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo por definir, las

medidas de aprehensión, detención e internamiento preventivo, se ejecutarán con apego irrestricto a las siguientes reglas: 1. Salvo los casos de aprehensión en flagrancia, sólo podrá ser privado de la libertad la o el adolescente por orden escrita y motivada de autoridad competente y en los casos excepcionales establecidos en este Código. En la decisión de aplicar una medida cautelar privativa de la libertad se deberá establecer, de forma expresa, las razones por las que no es posible aplicar otras medidas que no impliquen la privación de la libertad. Se prohíbe la aplicación de medidas cautelares privativas de la libertad para infracciones a las que no les corresponda una medida socioeducativa privativa de libertad; 2. Las y los adolescentes que están cumpliendo medida cautelar de internamiento preventivo ingresarán a la sección de internamiento provisional para las y los adolescentes en los centros de atención integral; y, quienes se encuentren aprehendidos o detenidos ingresarán a las zonas de aseguramiento temporal de las unidades judiciales. En estos espacios se garantizará la seguridad, bienestar y desarrollo integral de las y los adolescentes, para lo que se contará con personal especializado, conforme lo dispuesto en este Código. Se prohíbe la permanencia de adolescentes en recintos, dependencias o vehículos policiales u otras dependencias estatales no autorizadas ya sea comunes o especiales; 3. Al momento de la privación de la libertad, la o el adolescente será sometido a un examen médico, donde se certifique el estado de salud y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia penal. La o el médico que suscribe el certificado será responsable administrativa, civil y penalmente en caso de que suscriba el documento sin el examen físico correspondiente. En todos los casos los datos de la o el adolescente deben ser registrados por el personal de policía correspondiente y de inmediato será remitido a las autoridades judiciales competentes, con el informe pormenorizado de la aprehensión o detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos o de los aprehensores no policiales; 4. Se prohíbe cualquier forma de incomunicación de la o el adolescente con medida cautelar privativa de la libertad; 5. La o el adolescente con medida cautelar privativa de la libertad ejercerá todos los derechos relacionados con el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, conforme lo previsto en este Código; 6. Se prohíbe la realización de procedimientos masivos de privación de la libertad de adolescentes; 7. Se realizarán revisiones periódicas a las medidas cautelares que permitan resolver su cese o sustitución, cuando se constate un cambio de circunstancias que incidan en los fundamentos por los que fue ordenada; y, 8. En todo caso se verificará la edad de la o el adolescente conforme lo señala el artículo referente a la comprobación de edad e identidad del presente Código. En caso de duda, se aplicará la presunción prevista en el artículo por definir. La o el servidor público que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente, mediante sumario administrativo. Hasta aquí la lectura del presente artículo.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario por favor dé lectura al siguiente artículo.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Procedimiento en caso de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años.- En caso de posibles infracciones flagrantes de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años de edad, la unidad de la policía especializada deberá remitir el caso a la junta cantonal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes o a las y los jueces especializados en protección de niñas, niños y adolescentes, para que se inicie el procedimiento administrativo de protección de derechos, bajo reserva, evitando toda forma de violencia física o psicológica o vulneración de derechos. Hasta aquí la lectura del presente artículo.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario.

Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario por favor dé lectura al siguiente artículo.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Actuación de la policía en la aprehensión de adolescentes.- Al aprehender a una o un adolescente, las o los agentes de la policía nacional o la policía especializada está obligada a garantizar sus derechos, para lo cual:

1. Informará al momento de la aprehensión de su derecho a permanecer en silencio y no auto incriminarse, de su derecho a comunicarse con sus familiares y solicitar asistencia a terceras personas, de su derecho a contar con una o un defensor privado o contar con una o un defensor público provisto por el Estado en caso de que sea necesario;
2. Pondrá en conocimiento de la autoridad competente la aprehensión realizada con el informe pormenorizado de sus circunstancias, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos o de los aprehensores;
3. Notificará a las o los progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado de la o el adolescente, en el tiempo máximo de dos (2) horas;
4. Cuando la o el adolescente es aprehendido o detenido no podrá ser trasladado a un recinto policial, conforme el procedimiento establecido en el artículo anterior;
5. Se prohíbe la aprehensión de una o un adolescente al interior de las instituciones educativas, salvo que la conducta represente un riesgo grave e inminente para los derechos fundamentales de las demás personas.
6. Conducirá a la o el adolescente a una zona de aseguramiento temporal, donde permanecerá hasta que se realice la audiencia ante la autoridad competente, dentro de las doce (12) horas, que puede durar la aprehensión. Se prohíbe que la o el adolescente sea encerrado en una celda u otro recinto de la policía especializada o cualquier unidad policial;
7. Mantendrá un registro de las y los adolescentes aprehendidos, mismo que será de responsabilidad conjunta con las zonas de aseguramiento temporal y deberá contemplar, entre otros datos, los siguientes: a) Identificación de las y los adolescentes aprehendidos; b) Los motivos de la aprehensión, c) La fecha y hora de la notificación de la aprehensión a la o el juez y a las y los progenitores, representantes legales o responsables del cuidado de la o el adolescente; d) Las visitas que se hubieran realizado a la o el adolescente durante la aprehensión; e) El día y hora de aprehensión, de ingreso a la zona de aseguramiento temporal y de liberación; f) Las circunstancias particulares como la indicación sobre rastros de golpes, violencia o trastorno de salud mental; g) Los traslados de la o el aprehendido; y, h) El horario de alimentación; y, 8. Al momento de la aprehensión la o el adolescente deberá consignar su firma en el registro y, en caso de negativa, deberá constar la explicación del motivo. La o el adolescente, su defensor, sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado tendrán derecho a acceder a este registro y podrán presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Libro. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario por favor dé lectura al siguiente artículo.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Motivos de aprehensión. - Los agentes de la policía nacional y la policía especializada en niñas, niños y adolescentes y cualquier persona podrán aprehender a una o un adolescente sólo en los siguientes casos:

1. Cuando es sorprendido en infracción flagrante. Existe flagrancia cuando se aprehende en el mismo momento de la comisión de la infracción, inmediatamente después de su comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, o si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinte y cuatro (24) horas entre

la comisión de la infracción y la aprehensión ni cuando no se ha emprendido una búsqueda inmediata desde la comisión de la infracción; 2. Cuando se ha fugado de un centro de atención integral de adolescentes en el que estaba cumpliendo una medida socioeducativa o medida cautelar de privación de libertad; y, 3. Cuando la o el juez competente ha ordenado la privación de la libertad. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario dé lectura al siguiente artículo, por favor, referente a Procedimiento en casos de aprehensión.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Procedimiento en casos de aprehensión.- En los casos del artículo referente a los motivos de aprehensión de este Código, si la aprehensión de la o el adolescente es realizada por agentes de la policía nacional o la policía especializada en niñas, niños y adolescentes en casos de flagrancia, se procederá conforme lo establecido en el artículo anterior. Si cualquier persona detiene a una o un adolescente cometiendo una infracción flagrante, de manera inmediata, debe entregarla a la unidad o agente policial más cercano, quienes procederán en la forma señalada en el inciso anterior. Durante el tiempo de la aprehensión realizada por cualquier persona, se asegurará que la o el adolescente se encuentre en un lugar seguro y se respete su integridad personal, hasta la llegada de las autoridades competentes. Cuando el hecho que motivó la aprehensión de la o el adolescente no esté tipificado como infracción por la ley de la materia penal, la o el fiscal asignado lo pondrá inmediatamente en libertad y contactará a sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado. La o el fiscal archivará el caso y lo notificará a la o el adolescente, sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que se establezcan por la privación ilegal de libertad. Ningún adolescente podrá ser detenido por más de doce (12) horas, sin comparecer a una audiencia de flagrancia. Transcurrido este tiempo sin que se resuelva sobre su aprehensión, el coordinador o encargado del centro de atención integral de adolescentes o zona de aseguramiento temporal de la unidad judicial, lo pondrá inmediatamente en libertad. Se prohíbe recibir a una niña o niño en un centro de atención integral de adolescentes o zona de aseguramiento temporal de la unidad judicial; caso contrario, el coordinador del centro será sancionado con la destitución del cargo. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario dé lectura al siguiente artículo, por favor, referente a Detención para investigaciones.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Detención para investigaciones. - La o el juez especializado podrá ordenar la detención hasta por doce (12) horas de la o el adolescente que haya cumplido dieciséis (16) años, a pedido de la o el fiscal, con fines investigativos y siempre y cuando: 1. Existan presunciones fundadas de responsabilidad por una infracción penal; 2. Sea imprescindible la presencia de la o el adolescente para la investigación; y, 3. Se verifique que la o el adolescente no ha comparecido a la investigación previa, pese a estar legalmente notificado. La detención se realizará en las zonas de aseguramiento temporal de la respectiva unidad judicial o el lugar asignado para el efecto siempre que se respeten los derechos y garantías de la o el adolescente. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario.

Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario dé lectura al siguiente artículo, por favor, referente a Internamiento preventivo.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Internamiento preventivo.- La o el juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de una o un adolescente, de forma excepcional, que haya cumplido los dieciséis (16) años de edad, en el caso de infracciones sancionadas de acuerdo con la ley de materia penal con pena privativa de libertad de más de trece (13) años; y, siempre y cuando, la o el adolescente constituya un peligro inmediato y real para los demás, como medida de último recurso y durante el periodo más breve. El internamiento preventivo debe ser revisado periódicamente y puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte. La o el juez deberá motivar su decisión de ordenar el internamiento preventivo, explicando las razones por las que no cabe otra medida cautelar y que se cumplen los requisitos contemplados en este artículo. En ningún caso se podrá dictar el internamiento preventivo cuando la o el adolescente presente una enfermedad incurable y en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana, que se justificará mediante la presentación del certificado médico debidamente validado conforme a la normativa pertinente. Cuando a través de los recursos de impugnación se compruebe que no existieron razones fundadas, de necesidad o examen de proporcionalidad para la imposición del internamiento preventivo, tanto la o el fiscal que solicitó cuanto la o el juez especializado que ordenó el internamiento preventivo serán sancionados de acuerdo con la ley, para lo cual se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura, bajo condiciones de confidencialidad. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario dé lectura al siguiente artículo, por favor, referente a Duración del internamiento preventivo.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir del momento de la aprehensión de la o el adolescente. Dictada la sentencia, mientras no se ejecutorie, no se interrumpirá este plazo. Transcurrido el tiempo establecido en el inciso anterior, la o el servidor público responsable del centro en el que ha sido internado la o el adolescente, lo pondrá en libertad de inmediato, sin necesidad de orden judicial previa, particular que deberá ser puesto en conocimiento de la o el juez especializado. El incumplimiento de esta disposición por parte de la o el servidor público dará lugar a la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que hubiere lugar. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. Queda a consideración de los Señores Comisionados (...) De no haber observaciones, damos por aprobado el presente artículo. Señor Secretario dé lectura al siguiente artículo, por favor, referente a Medidas cautelares sobre los bienes.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Medidas cautelares sobre los bienes. - La o el juez podrá dictar medidas cautelares sobre los bienes de la o el adolescente o de sus progenitores, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia penal. Hasta aquí la lectura del artículo solicitado.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario. De

no haber más observaciones en el presente artículo lo damos por aprobado; de esta manera hemos revisado, debatido y aprobado los artículos propuestos para la Sesión 113 de la CEPINNA. Señor secretario por favor, habiendo evacuado los temas propuestos para el orden del día de hoy, sírvase a dar por clausurada la presente sesión.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, siendo las 10h16, se clausura la presente Sesión No. 113.

a) RESOLUCIONES ADOPTADAS

Ninguna

b) DETALLE DE LA VOTACIÓN DE CADA ASAMBLEÍSTA

No se realizó ninguna votación

b) CLAUSURA DE LA SESIÓN

Habiéndose agotado el orden del día, siendo las 10h16 minutos, la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes - Pierina Correa Delgado CLAUSURA la Sesión No. 113 de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

Para constancia de lo actuado, firman la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes - Pierina Correa Delgado, conjuntamente con el Secretario Relator, Abg. José Garzón Garzón.

**PIERINA SARA CORREA DELGADO
PRESIDENT**

**ABG. JOSÉ GARZÓN GARZÓN
SECRETARIO RELATOR**

ANEXOS

- 1. Convocatoria y orden del día.**
- 2. Listado de asistencia de los Asambleístas.**
- 3. Memorando Nro. AN-PMDM-2023-0014-O**